

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPGUNACIÓN DE PATERNIDAD DE
MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO EN CONTRA
DE MÓNICA YOHANNA RUBIO ROJAS RESPECTO
DE LA MENOR DE EDAD DULCE MARÍA VEGA
RUBIO. RAD. 2021-00712.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO presentó demanda en contra de la señora MÓNICA YOHANNA RUBIO ROJAS, progenitora y representante legal de la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, para que por el trámite pertinente:

1.1.- *“Se le designe curador ad litem a la menor DULCE MARIA VEGA RUBIO, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias”.*

1.2.- *“Que mediante sentencia se declare que la hija DULCE MARIA VEGA RUBIO, concebido (sic) por la señora MONICA YOHANNA RUBIO ROJAS, nacido el día 8 del mes de JULIO de 2014 y*

debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO".

1.3.- "Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor DULCE MARIA VEGA RUBIO, no es hija legítima del Señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, se comunique a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LERIDA-TOLIMA COLOMBIA, para los efectos pertinentes".

2.- Fundamentó sus peticiones la actora en los siguientes **HECHOS:**

2.1.- Que "Mi poderdante Señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, no es el padre biológico de la menor DULCE MARIA VEGA RUBIO y aun así la Señora MONICA YOHANNA RUBIO ROJAS, le hizo firmar el Registro de Nacimiento anexo".

2.2.- Que "La menor DULCE MARIA VEGA RUBIO, nació el día 8 de Julio de 2014 y se registró por el demandante MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2014, porque jamás (sic) se dudó de que la menor fuera su hija".

2.3.- Que "El Señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, al ver que los rasgos de la menor DULCE MARIA VEGA RUBIO con él y con los rasgos de la familia paterna, procede a realizar prueba de ADN y paga particularmente la prueba de Paternidad, en el laboratorio fundemos ips (Sic) certificado, el día 8 de agosto de 2021 en el cual se concluyo (sic) que no era el padre biológico de la menor DULCE MARIA VEGA RUBIO...".

2.4.- Que "El Señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, manifiesta que, desde el momento de tener el resultado de la prueba de ADN, realizado el día 2021-08-04, Fecha de Ensayo 2021-08-09 y Fecha de Emisión 2021-08-11, examen anexo a la demanda y del cual el demandante ha decidido iniciar la presente acción, ya que considera que ha sido burlado por la progenitora RUBIO ROJAS que sabiendo que la menor hija DULCE MARIA VEGA RUBIO no es su hija biológica, le oculto (sic) la verdad".

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal, quien notificada personalmente como aparece en el expediente, solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido y mediante

apoderado judicial contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda, por no estar probada la fecha en la que el demandante dudó ser el padre de la menor de edad, proponiendo la excepción de prescripción, aduciendo que como se indica en los hechos de la demanda, el demandante dudó mucho antes de la práctica de la prueba de ADN de ser el padre de la niña y por ello acudió a la prueba mencionada, de donde se deduce que habían transcurrido más de los 140 días que establecer la ley desde la fecha que tuvo conocimiento que la menor no era hija hasta que realizó la prueba de ADN, iniciando tiempo después el proceso de impugnación.

Consta igualmente en archivo 19 del expediente digital, que la abogada de la parte actora el día 14 de febrero del año en curso, presentó escrito firmado por las partes del proceso en donde la demandada manifiesta que el señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, no es el padre biológico de su hija DULCE MARIA VEGA RUBIO, por lo que renuncia a la prueba de ADN que el despacho ordene, aceptando la prueba de ADN presentada por el demandante; por lo cual como se observa en archivo 31, el abogado en amparo de pobreza de la parte demandada solicitó se procediera a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que no hay objeción a las pretensiones de la demanda, pese a los términos en que su momento se realizó la contestación a la demanda, por no tener conocimiento previo del escrito mencionado allegado por las partes.

Por auto de 23 de mayo de 2022, se corrió traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, traslado que venció en silencio, y a folio 37 del expediente se advierte que la demandada a través de su apoderado judicial manifestó su deseo de reservarse el nombre del verdadero padre biológico de su hija, asumiendo su responsabilidad como madre soltera.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver en este asunto según los hechos de la demanda y la contestación son:

- 1) Establecer si en el presente asunto, se demostró que la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, no ha podido tener por padre al señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO, y por tanto deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda.
- 2) Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar el término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.
- 3) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, "**toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real...**".

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que "**El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**"; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, "**aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del**

reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento".

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, nacida el 8 de julio de 2014, quien figura como hija del señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO; así mismo, se allegó el resultado del examen de ADN practicado al mencionado señor y la menor de edad el día 11 de agosto de 2021 a instancias de FUNDEMOS IPS, el que dio como resultado que **"EL perfil genético de MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO y DULCE MARÍA VEGA RUBIO no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSIÓN"**, por lo que se concluyó que el demandante se excluye como padre biológico de la menor de edad; resultado del cual se corrió traslado a las partes como consta en el expediente, el que venció en silencio.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO no es el padre biológico de la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse

prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Sobre el punto se debe advertir además, que si bien durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos de la menor de edad a tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora para que informara quién era el verdadero padre biológico de la citada menor, para efectos de vincularlo al proceso, ésta dentro del término concedido manifestó su querer de reservarse dicha información; esto no impide decidir de fondo el asunto, por lo que como se dijo, estando probados los supuestos de hecho de la demanda, se accederá a las pretensiones de la misma.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en asuntos como el presente cuando el padre presenta la demanda de impugnación de la paternidad, ha recordado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5663-2021, que la caducidad ***“es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción. En efecto, esta figura «consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)»***⁷. De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto.

En consecuencia, la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de «que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho»⁸. Sobre el tema, de vieja data esta Sala ha concluido que: «todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido.

"Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue».

En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal».

En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa".

Sobre el término de caducidad aplicable a estos asuntos también recordó la Corte que la "caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir 'del conocimiento de que no es el padre o madre biológico'".

Al respecto, esa Corporación sostuvo que *“el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición» (Destacado intencional).*

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial «es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo».

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico...”

Descendiendo al caso en estudio encuentra esta juez que en efecto, no existe caducidad alguna que aplicar en este asunto (mal llamada prescripción por la parte demandada al contestar la demanda), como quiera que el impugnante en paternidad presentó la demanda en tiempo, esto es, dentro de los 140 días que establece la ley, pues según lo indicado en los hechos de la demanda y así aparece en la documental aportada, tuvo conocimiento de que la menor de edad no era su hija desde el 11 de agosto de 2021, cuando tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de ADN practicada, situación que no fue desvirtuada por medio alguno por la parte demandada como era su carga según lo dispuesto por la ley (art. 167 del CGP), por lo que presentada la demanda el 1 de octubre de 2021, según consta en el acta de reparto correspondiente, es claro que para tal fecha no había transcurrido el término de

caducidad establecido por el legislador, por lo que es procedente declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto al tercer problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda y la demandada presentó oposición a las mismas, es claro que un principio es ella quien debe soportar las costas del presente proceso; pero debe advertirse que en el curso del proceso la demandada presentó escrito acogiendo las pretensiones de la demanda, escrito ratificado por su apoderado judicial, y además, se encuentra amparada con la figura del amparo de pobreza, lo que la libra de soportar las costas del presente asunto.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARIO AUGUSTO VEGA ALFONSO no es el padre biológico de la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad DULCE MARÍA VEGA RUBIO, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de este proceso.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58eadbb88c898478ebecff64908a8615cfc5f3efe00103a342c17e7dbe11366**

Documento generado en 07/12/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>